RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/381/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Platón Sánchez, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00028819**, ordenándole la entrega de la información solicitada.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 12

PUNTOS RESOLUTIVOS **13**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **siete de enero de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez[1], generándose el folio 00028819, en la que solicitó conocer lo siguiente:

> ...
>
> PIDO QUE ME DE A CONOCER CUAL FUE EL TECHO FINANCIERO DEL AÑO 2018 Y CUAL SERA EL TECHO FINANCIERO DEL AÑO 2019.
>
> QUIERO SABER TAMBIEN CUAL FUE EL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER Y LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL GASTO.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

CURRICULA DE DIRECTORES DE ÁREA Y DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE SU PROFESIÓN, O CARTA DE PASANTE O EXPERIENCIA EN EL RAMO.

CUÁNTAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIERON EN EL AÑO 2018, CUÁNTAS DE ELLAS SE ATENDIERON Y EL TIEMPO DE ATENCIÓN, ANEXANDO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

CUANTOS RECURSOS DE REVISIÓN TIENEN TRAMITADOS EN SU CONTRA DESDE EL MES DE ENERO DE 2018 HASTA ESTA FECHA, ANEXANDO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

CUANTAS RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISIÓN LES HAN NOTIFICADO DESDE EL MES DE ENERO DE 2018 A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD, ANEXANDO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

CUANTAS RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISIÓN DEL AÑO 2018, HAN CUMPLIDO, O ESTÁN EN TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO, AGREGAR DOCUMENTOS QUE LO ACREDITEN.
...

2. **Respuesta.** El **diecisiete de enero de dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiuno de enero de dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **veintiuno de enero de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/381/2019/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **catorce de febrero de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **mismo catorce de febrero de dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve,** vía correo electrónico, compareció el sujeto obligado, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Cierre de instrucción.** El **catorce de octubre de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[3] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[4], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[5] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la

---

[3] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.
[4] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[5] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

información por medio de este recurso de revisión[6], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[7]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz, una respuesta a través del oficio UTAIP/010/2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando los oficios con los que requirió la información a las áreas, así como las respuestas otorgadas por éstas mediante los oficios TES/2019/005, 003/IMM/2019 y 0004, suscritos por el Tesorero Municipal, la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres y el Encargado de Recursos Humanos, respectivamente, como se muestra a continuación:

---

[6] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[7] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: TESORERIA
No. De Of: TES/2019/005
EXP.: ÚNICO.

Platón Sánchez, Veracruz a 17 de Enero de 2019.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PLATÓNSÁNCHEZ, VERACRUZ.
PRESENTE:

Por medio del presente, en atención a su oficio UTAIP/002/2019 en el cual se hace referencia a la información con número de folio 00028819, de fecha 07 de Enero del año en curso, solicitada a través del sistema PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (INFOMEX-VERACRUZ), en la que de forma medular solicita:

PIDO QUE ME DE A CONOCER CUAL FUE EL TECHO FINANCIERO DEL AÑO 2018 Y CUAL SERA EL TECHO FINANCIERO DEL AÑO 2019

Vista que fuera la solicitud de información es que me permito indicarle que el techo financiero del año 2018 se encuentra en el siguiente URL: https://docs.wixstatic.com/ugd/75df5b_77ef5b3e47474b3ba2dfeb8b4ba47545.xlsx?dn=13%20Presupuesto%20de%20Egresos%202018.xlsx y le informo que el techo financiero del 2019 se encuentra en su proceso de aprobación, no obstante de lo anterior, agrego la misma para todos los efectos legales que en derecho haya lugar; lo anterior en términos de lo ceñido en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica Vigente en el Estado de Veracruz.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo omitiendo manifestarle que con lo anterior debera tener por cumplimentada la información requerida.

A T E N T A M E N T E

C. ESTEBAN LOPEZ POZOS
TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PLATÓN, SÁNCHEZ, VERACRUZ.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Platón Sánchez, Ver. TESORERIA 2018 - 2021

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Platón Sánchez, Ver. UNIDAD DE TRANSPARENCIA 2018 - 2021 RECIBIDO 17/01/2019

Palacio Municipal S/N Zona Centro Platón Sánchez, Ver. C.P. 92132 Tel. 7898950548-7898950549

INSTITUTO de la Mujer

DEPENDENCIA: INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES PLATONENSES.
SECCIÓN: DIRECCIÓN.
No. De Of: 003/IMM/2019.

PLATON SANCHEZ VER; A 16 DE ENERO 2019.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

LA QUE SUSCRIBE LIC. THELMA CECILIA SÁNCHEZ MELGOZA, DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES PLATONENSES, SE DIRIGE A USTED DE MANERA ATENTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4,9 FRACCIÓN V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ARTICULO 72 Y 81 BIS. DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, EL ARTÍCULO 13 EN SU FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES PLATONENSES, CON LA FINALIDAD DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO UTAIP/007/2019, CON FECHA DE 16 DE ENERO DEL 2019, PRESENTANDO COMO RESPUESTA AL PUNTO NÚMERO 2, DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00028819 FECHA 07 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO LA CUAL A SU LETRA DICE; QUIERO SABER TAMBIÉN CUÁL FUE EL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER Y LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL GASTO, LO QUE A CONTINUACIÓN SE INFORMA:

EL ACUSE DE RECIBIDO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN EL PUNTO NÚMERO CONSECUTIVO 2 NO REFIERE EL PERIODO DEL PRESUPUESTO ES DECIR, ANUAL, MENSUAL O TRIMESTRAL POR LO QUE SE SOLICITA DESCRIBIR CON EXACTITUD LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED.

ATENTAMENTE
LIC. THELMA CECILIA SANCHEZ MELGOZA
DIRECTORA DEL IMMP

INSTITUTO MUNICIPAL de la Mujer

c.c.p. LC. Elias Vázquez González.- Titular del Órgano de Control Interno.- para su conocimiento.
c.c.p. Archivo.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Platón Sánchez, Ver. UNIDAD DE TRANSPARENCIA 2018 - 2021 16/01/2019

INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES, CALLE PINTORES S/N ZONA CENTRO, PLATON SANCHEZ, VER. C.P.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE VERACRUZ - LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 - 2021

*DEPENDENCIA: **PRESIDENCIA MUNICIPAL***
SECCIÓN: RECURSOS HUMANOS
No. DE OFICIO: 0004
EXP: UNICO

Platón Sánchez, Ver. A 16 de Enero de 2019.

ING. ROGELIO HERNÁNDEZ PAULÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE

A través del presente, en atención a su solicitud de información con número de folio 00028819, me permito darle la respuesta en el siguiente orden:

CURRICULAR DE DIRECTORES DE ÁREA, esta información Usted puede encontrarla en el siguiente link:

http://www.platonsanchezgob.mx/directorio-municipal

DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE SU PROFESIÓN, O CARTA DE PASANTE O EXPERIENCIA EN EL RAMO, esta información se encuentra en las Obligaciones de transparencia en la Fracción XVII Información Ccurricular, misma que encontrará en el siguiente link:

https://onedrive.live.com/view.aspx?resid=AF6EEBFDA3AA3906!339&ithint=file%2cxlsx&app=Excel&authkey=!ADtrAgkmOxYQUA0

Sin más por el momento agradezco su atención prestada y enviándole un cordial saludo, quedo de Usted.

ATTE.

Lic. Salvador Nava Del Ángel
Encargado de Recursos Humanos

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
RECURSOS HUMANOS
2018 - 2021

18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando: *1.- EL OFISIO NUMERO UTAIP/10/2019 DE FECHA 17 DE ENERO DEL 2019, EN EL Q SE DICE SE ATIENDEN LOS PUNTOS 4. 5,6,7 EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENSIA NO LEYO EL ARTÍCULO 134 FRACCIONES IX Y X DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, QUE LO OBLIGA A LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE TRANSPARENSIA Y HACER UN INFORME SEMESTRAL DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICE, POR ESO DEBE TENER LA INFORMACION QUE LE PEDI. TAMPOCO LEYO EL ARTICULO 143 QUE DICE QUE CUANDO LA INFORMACION YA ESTE DISPONIBLE POR INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO SE HARA SABER AL SOLICITANTE LA FUENTE EL LUGAR Y LA FORMA DE REPRODUCCION, EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DIAS HABILES, LO QUE NO HIZO EL TITULAR AUNQUE EL ARTICULO 257 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, DIGA QUE ESO ES UNA CAUSA DE SANCION. 2.- LA RESPUESTA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER NO ES COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, PORQUE NO PIDE*

LOS DATOS DENTRO DE LOS CINCO DIAS, EN CONTRA DE LO QUE DICE EL ARTÍCULO 257 FRACCIÓN III DE LA MISMA LEY. 3.- EL OFICIO 0004 DE RECURSOS HUMANOS, NO LEYO EL ARTICULO 15 FRACCIÓN XVII Y 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, MAS PORQUE EL IVAI YA TIENE ANTECEDENTES DE QUE CUANDO SE PIDA INFORMACION QUE SEA OBLIGACION DE TRANSPARENCIA, DEBE REMITIRSE EN FORMATO DIGITAL O DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES A LA SOLICITUD AVISAR AL SOLICITANTE EL LUGAR LA FUENTE O LA FORMA DE REPRODUCCIÓN SI YA ESTÁ DISPONIBLE ESA INFORMACION POR INTERTET O CUALQUIER OTRO MEDIO. (sic)

20. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio sin número de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual ratificó su respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

23. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente de la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia a los puntos 4, 5, 6 y 7 de su solicitud de información, así como por no haberle otorgado respuesta dentro del término de cinco días conforme a lo previsto por el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia; respecto de la respuesta otorgada por la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres Platonenses, por no haber llevado a cabo la prevención que pretendió realizar en su respuesta, dentro del término de cinco días hábiles, tal como lo dispone el quinto párrafo del artículo 140 de la Ley de Transparencia; y respecto de la respuesta otorgada por el Encargado de Recursos Humanos, de igual forma por no haberle otorgado respuesta dentro del término de cinco días conforme a lo previsto por el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia, es por ello que, las respuestas otorgadas por cuanto hace a los cuestionamientos restantes, se dejan intocadas, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de las mismas, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

> ...
>
> **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**[8]. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero

[8] No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO[9]. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.
Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".
...

24. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20[10] del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.

25. Es así que, de las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a través del Tesorero Municipal, la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres Platonenses y el Encargado de Recursos Humanos, áreas que cuentan con atribuciones para dar respuesta a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, fracción I, III y XXV y 80 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**

26. Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia a los puntos 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de información, se advierte que orientó al ahora recurrente a solicitar la información a este Instituto o en su caso, consultarla en el sistema Infomex-Veracruz, con lo que vulneró el derecho de acceso del particular, pues de

[9] No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.
[10] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)

conformidad con las atribuciones que el artículo 134 de la Ley de Transparencia le otorga a los titulares de las unidades de transparencia, se encuentra obligado a llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas, así como remitir a este Instituto un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información ya señalada, motivo por el cual se trata de información que genera por disposición normativa y que se encuentra obligado a proporcionar al particular de manera electrónica por corresponder a una obligación de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción XXIX de la Ley de Transparencia, no así por lo que hace a la documentación comprobatoria solicitada en cada uno de los puntos de la solicitud de información bajo estudio, información que deberá poner a disposición de la parte recurrente, en el lugar en el que se resguarden, observando lo dispuesto en el artículo 143, párrafo último de la Ley de la materia, en la forma en la que tenga generada o resguardada la misma, considerando que si consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, si son más de veinte hojas se deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío.

27. Por lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente en contra del oficio que contiene la respuesta de la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres Platonenses, le asiste la razón al promovente, pues la citada servidora pública no otorgó respuesta a lo requerido, ya que del contenido de su oficio se advierte que pretendió realizar una prevención, contraviniendo con su actuar lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, toda vez que, en el supuesto de que el sujeto obligado considerara que los datos contenidos en la solicitud son insuficientes, debió prevenir al solicitante para que aportara más elementos a los originalmente presentados dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, ya que la figura de la prevención tiene como objetivo advertir deficiencias en la solicitud, tanto de forma como de fondo, que de no subsanarse hacen imposible atender la solicitud de información, por ello se atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la posibilidad de requerir a los solicitantes que aporten más elementos o corrijan los datos originalmente proporcionados, en dos supuestos, cuando la solicitud contenga datos insuficientes o cuando los mismos sean erróneos, situación que en la especie no ocurrió, pues de la simple lectura a la solicitud de información se advierte que el sujeto obligado contaba con elementos suficientes para atender el requerimiento realizado por el particular, siendo que de un análisis amplio de la solicitud de información, es factible considerar el periodo solicitado, lo que no realizó la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres Platonenses.

28. En ese sentido, el sujeto obligado deberá tener en consideración que los artículos 72, fracción XXV, y 81 Bis, fracción IV, disponen lo siguiente:

> Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

...

XXV. Etiquetar en el presupuesto municipal recursos para la operación o ejecución del Instituto Municipal de las Mujeres, para el Plan Municipal para la Igualdad; así como para contribuir, en su caso, al sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos que corresponda según su regionalización y de acuerdo a su capacidad presupuestal; y

...

ARTÍCULO 81 BIS. El Instituto Municipal de las Mujeres es el órgano rector en materia de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el ámbito municipal; el cual se creará como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual deberá contar con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos; y tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Promover y participar en la elaboración del presupuesto de egresos del municipio con perspectiva de género, en coordinación con la Tesorería, el Órgano de Control Interno y los diversos niveles y áreas de la administración pública municipal, incorporando la asignación de

...

29. En virtud de lo anterior, tanto el Tesorero Municipal como la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres Platonenses, cuentan con atribuciones para proporcionar la información solicitada consistente en el presupuesto asignado a dicho instituto para los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, información que además se encuentra vinculada con la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción XXI de la Ley de Transparencia, motivo por el cual deberá de proporcionar dicha información de manera electrónica, mientras que por lo que respecta a la documentación comprobatoria solicitada, deberá poner a disposición de la parte recurrente, en el lugar en el que se resguarde, observando lo dispuesto en el artículo 143, párrafo último de la Ley de la materia, en la forma en la que tenga generada o resguardada la misma, considerando que si consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, si son más de veinte hojas se deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío.

30. Ahora bien, por lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, en contra de las respuestas otorgadas tanto por el Titular de la Unidad de Transparencia, así como el Encargado de Recursos Humanos, por no haberle otorgado respuesta dentro del término de cinco días conforme a lo previsto por el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia que señala que cuando la información esté disponible por medios electrónicos la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles, no le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que, si bien la respuesta otorgada en el procedimiento primigenio vía sistema Infomex-Veracruz no fue notificada a la parte recurrente dentro de los cinco días hábiles que prevé el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, ello en modo alguno le depara perjuicio a la parte recurrente, porque pierde de vista el promovente, que además requirió diversa información que no constituye obligación de transparencia y por ende no sujetan al ente público a emitir una respuesta dentro del plazo de cinco días hábiles, por el contrario, su entrega exige al Titular de la Unidad de Transparencia el desahogar todos los procedimientos internos y medidas necesarias para buscar y localizar la información y ajustar su entrega dentro de los diez

días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, tal y como lo ordenan los artículos 134, fracciones II y VII, 143 primer párrafo y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

31. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que al formular su solicitud, el promovente seleccionó como medio de respuesta y entrega de la información el sistema Infomex-Veracruz, sin que conste algún otro medio autorizado para recibir notificaciones durante el procedimiento de acceso, que en su caso permitiera la emisión de una respuesta para cada supuesto en formada separada, esto es, que la primera se otorgue dentro del plazo de cinco días hábiles, y la segunda dentro del plazo ordinario de diez días hábiles.

32. Es así que de acuerdo al Manual de Uso del Sistema Infomex – Veracruz, para sujeto obligados, el tipo de respuestas que éstos pueden documentar, vía sistema Infomex-Veracruz, se clasifican en **terminales** y **no terminales**.

33. Las respuestas terminales son aquellas que una vez documentadas no permiten alguna interacción o contestación por el solicitante cerrando los subprocesos del sistema Infomex-Veracruz, dentro de las que se ubican: Negativa por ser Información Confidencial, Negativa por Datos Incompletos, Negativa por Información Inexistente, Información disponible públicamente, Entrega de Información, Negativa por ser Información Reservada y Notificación de Improcedencia (aplica para Datos Personales).

34. Por cuanto hace a las respuestas clasificadas como no terminales, si bien permiten una cierta interacción con el solicitante, tal es el caso de la **prevención**, la **notificación de disponibilidad de información** y la **notificación de prórroga**, lo cierto es que no están diseñadas para documentar respuestas parciales a una solicitud de acceso a la información.

35. En ese sentido, cuando parte de la información que se solicita es obligación de transparencia y por ese hecho ya se encuentra disponible al público y parte de ella, no encuadra en estos supuestos, existe una imposibilidad material para que los sujetos obligados documenten vía sistema Infomex-Veracruz, una respuesta parcial, en el plazo que exige el segundo párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, siendo procedente documentar la respuesta dentro del plazo de diez días hábiles que exige el numeral 145 del ordenamiento legal en cita, razón por la cual este órgano garante no considera que exista un incumplimiento a los plazos previstos por la ley para atender la solicitud de información.

36. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **parcialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**[11] la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información, debiendo proceder en los siguientes términos:

38. **Deberá** otorgar respuesta, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, de forma electrónica por corresponder lo solicitado a una obligación de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción XXIX de la Ley de transparencia, proporcionando lo requerido consistente en cuántas solicitudes de información recibieron en el año 2018, cuántas de ellas se atendieron y el tiempo de atención, cuántos recursos de revisión tienen tramitados en su contra desde el mes de enero de dos mil dieciocho hasta la fecha de la solicitud (siete de enero de dos mil diecinueve), cuántas resoluciones de recursos de revisión les han notificado desde el mes de enero de dos mil dieciocho hasta la fecha de la solicitud (siete de enero de dos mil diecinueve), cuántas resoluciones de recursos de revisión del año dos mil dieciocho, han cumplido, o están en trámite de cumplimiento.

39. **Deberá** otorgar respuesta, a través del Tesorero Municipal y/o la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres Platonenses, de forma electrónica por corresponder lo solicitado a una obligación de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción XXI de la Ley de transparencia, proporcionando la información consistente en el presupuesto asignado a dicho instituto para los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

40. Por lo que respecta a la documentación comprobatoria requerida por el ahora recurrente, en cada uno de los puntos de la solicitud de información, deberá poner a disposición de la parte recurrente, en el lugar en el que se resguarden, los registros que atiendan lo requerido por el particular observando lo dispuesto en el artículo 143, párrafo último de la Ley de la materia, en la forma en la que tenga generada o resguardada la misma, considerando que si consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, si son más de veinte hojas se deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío.

41. Sin embargo, de contar con la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que, si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información

[11] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

42. Para el caso de que la información contara con datos personales, deberá ser entregada en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

43. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

44. Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

45. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cinco de esta resolución.

CUARTO. Se **indica al sujeto obligado** que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos